



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

Penal/Int. Rosario, 31 de julio de 2019.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” integrada el expediente n° FRO 92304/2018/8/CA6 de entrada, caratulado “Legajo de Apelación en autos PIPERO, Juan Pablo; DO VAN DE CASTEELE, Sheila Aylen; GONZALEZ CHENDO, Agustín Octavio y otros por Infracción Ley 22.415 e Infracción Ley 23.737” (del Juzgado Federal N° 3 de Rosario, Secretaría “B”), del que resulta que:

Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por los Dres. Gabriel Elías Ganon, en ejercicio de la defensa técnica de Franco Primo (fs. 14/19); Iván Horacio Hernández y Renzo Biga, defensores de Agustín Octavio González Chendo (fs. 22/37 vta.); Adrián Ruíz y Alejandro Caniglia, en ejercicio de la defensa de Juan Pablo Pipero (fs. 38/49) y Sheila Aylen Do Van de Castele (fs. 50/56 vta.) y por la Fiscal Federal n° 3, Dra. Adriana Saccone (fs. 57/67 vta.), contra la resolución del 12/02/2019 (fs. 1/12 vta.) a través de la que se dispuso: a) el procesamiento con prisión preventiva de Juan Pablo Pipero y Franco Primo como presuntos coautores de los delitos de contrabando de estupefacientes para comercialización con la intervención de tres o más personas en grado de tentativa (arts. 863 con la agravante del art. 865 inc. a), a su vez agravado por el art. 866, segundo párrafo, todos de la ley 22.415, en las condiciones del art. 42 y concordantes del C.P.), en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada (art. 5° inc. c y 11 inc. c, ambos de la ley 23.737); b) el procesamiento con prisión preventiva de Agustín Octavio González Chendo como presunto autor del delito de tentativa de contrabando de estupefacientes para comercialización con la intervención de tres o más personas y dictó un auto de falta de mérito a su respecto en relación al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada; c) el procesamiento con prisión preventiva de Sheila Aylén Do Van de Castele en orden a la presunta comisión del delito de



tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada (arts. 5° inc. c y 11 inc. c, ambos de la ley 23.737) y dispuso el dictado de un auto de falta de mérito en relación al delito de tentativa de contrabando de estupefacientes para comercialización con la intervención de tres o más personas y d) trabó embargo sobre los bienes de Pipero, Do Van de Castele y Primo hasta cubrir la suma de \$ 112.500 y respecto de los bienes de González Chendo hasta cubrir la suma de \$ 100.000.

Habiéndose formado el presente legajo, se remitió a la alzada (fs. 76 y vta.), los Dres. Vidal y Toledo solicitaron su excusación (fs. 79 y 81, respectivamente), la que fue resuelta mediante el decisorio dictado el 17/05/19 (fs. 83/84), disponiéndose la integración de esta Sala "B" con el Dr. Fernando Barbará; el Fiscal General mantuvo el recurso (fs. 104) y se fijó audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N. (fs. 106), oportunidad en la que los Dres. Renzo Biga en representación de Agustín Octavio González Chendo y Gabriel Elías Ganon en ejercicio de la defensa de Franco Primo expusieron oralmente (fs. 114 y vta.) y el Fiscal General, Dr. Claudio Marcelo Palacín y los Dres. José Ferrara y Alejandro Caniglia presentaron minutas sustitutivas (fs. 115/127 vta., 128/153 y 154/176), con lo que quedó la causa en estado de ser resuelta (fs. 177).

El Dr. Pineda dijo:

1°) Al interponer el recurso, el Dr. Ganon, en ejercicio de la defensa de Franco Primo se agravió al sostener que a su criterio el decisorio que cuestiona es arbitrario ya que no existe ningún basamento fáctico ni jurídico que lo sustente.

Afirmó que a su criterio la resolución que recurre es nula ya que afecta el derecho de defensa de su asistido, toda vez que fue dictada sin haberse producido la prueba que esa parte peticionó, no habiéndose tampoco investigado las circunstancias que relató su asistido al prestar declaración en la causa referidas a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produjo su





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

detención como así también en relación a las conversaciones que se extrajeron de su teléfono.

En tal sentido, indicó que Primo fue detenido cuando salía de la vivienda ubicada en calle Suipacha 767 de esta ciudad; que se le atribuye ser el autor de una comunicación realizada a través de un teléfono que su asistido no es titular ni utiliza, ya que sostuvo que Primo sólo usa el teléfono que le fue secuestrado al momento de su detención, no pudiéndose tampoco a través de esa comunicación establecer la existencia de una relación ilícita entre su asistido y sus consortes en la causa.

Por otra parte, se agravió que se haya considerado que su defendido tenga vinculación con los estupefacientes secuestrados en el domicilio ubicado en calle Suipacha 767, piso 3° B de esta ciudad donde habitaban Pipero y Do Van de Castele, ya que en ese lugar no residía su asistido y éste explicó cuáles fueron las razones por las que se encontraba allí.

Afirmó que los elementos de cargo en los presentes se basan en reportes y contadísimas escuchas telefónicas que exteriorizan situaciones equívocas que fueron debidamente explicadas por su defendido, motivo por el cual consideró que el a quo estaba obligado a evacuar sus citas, cosa que no hizo, lo que perjudicó a Primo en su derecho de defensa; que las pruebas que se reunieron y que se indicaron en el auto recurrido son endebles, equívocas y de ninguna forma pueden acarrear sospechas en contra de su asistido; que la droga incautada fue hallada en un domicilio distinto al que habita su representado, no habiéndose tampoco descripto cuáles fueron las acciones desplegadas por éste en relación al intento de contrabando de la sustancia secuestrada ni se acreditó el dolo específico de la figura de tráfico de estupefacientes por la que se lo procesó.

Asimismo, sostuvo que en el decisorio venido en apelación no se indicaron cuáles fueron los motivos concretos por los que se procesó a su defendido, no habiéndose tampoco argumentado cuáles fueron los motivos por los que se lo vinculó con la tenencia de la droga secuestrada en el domicilio antes



referido.

Por otra parte, se agravó de la prisión preventiva que fuera impuesta, ya que según afirmó, su defendido posee arraigo, la investigación ha finalizado y los elementos que sustentan su imputación son escasos, motivo por el cual concluyó que el peligro de fuga invocado no se sustenta en elementos de juicio serios y fundados sino que los fundamentos de la cautelar resultan ser sólo aparentes ya que, en definitiva, se basan únicamente en la gravedad de la pena derivada del hecho que se le atribuye.

Finalmente se agravó del monto de embargo impuesto, el que, según indicó, fue dictado sin una referencia concreta y fundada con los hechos de la causa. Formuló reservas.

2°) Por su parte, los Dres. Iván Horacio Hernández y Renzo Biga, en ejercicio de la defensa técnica de Agustín Octavio González Chendo, se agravaron por considerar que a su criterio no se encuentra acreditado que su asistido haya realizado las conductas descriptas en el tipo legal por el que fue procesado y, menos aún, que las hubiera realizado con las circunstancias agravantes que se le imputaron.

En tal sentido manifestaron que su defendido solamente le prestó su D.N.I. a su amigo Pipero para que éste hiciera un pedido del que desconocía su contenido.

Afirmaron, además, que González Chendo no conoce a Do Van de Castele –pareja de Pípero- ni a Franco Primo; que al momento en que se recibió la mercadería en el domicilio ubicado en calle Suipacha 767 de esta ciudad su defendido concurrió a ese lugar por pedido de Pipero ya que no le iban a entregar el envío sin la firma del titular.

Asimismo, negaron que su defendido haya participado en un hecho de similar naturaleza al que se investiga que habría acaecido durante el mes de octubre de 2018, como así también resaltaron que González Chendo no tenía conocimiento de la operación investigada ni tampoco realizó el pedido, motivo por el cual no fijó el valor de la mercadería ni realizó ninguna declaración de ésta con





5

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

la finalidad de eludir su control, sino que su participación en el hecho deriva de la circunstancia de haberle prestado a su amigo Pipero su documento de identidad.

Por otra parte, afirmaron que no se acreditó el dolo de la figura por la que fue procesado su defendido, ni tampoco se acreditó qué tipo de sustancia es la que se intentó introducir al país.

Por otra parte, se agravaron por considerar que en el caso no se encuentra acreditada la materialidad del hecho ni su autoría por parte de su defendido en base a las argumentaciones antes indicadas, no habiéndose tampoco probado que su asistido haya actuado en forma “organizada” con otras dos personas con la finalidad de ingresar ilegalmente al país esa sustancia, ya que no se acreditaron con márgenes probables los roles endilgados ni mucho menos la pertenencia a tal organización, motivo por el cual concluyen que la resolución venida en apelación fue dictada sin ajustarse a derecho, toda vez que las omisiones y errores que se cometieron durante la etapa investigativa se usaron en contra de su asistido como supuestos elementos de cargo, violando el principio de inocencia.

Afirmaron, además, que en el dictado del decisorio en crisis se incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ya que se aplicó incorrectamente la figura legal seleccionada –tentativa de contrabando de estupefacientes en forma organizada- indicando que su aporte fundamental consistió en brindar su identidad para posibilitar la comisión de ese ilícito, no habiéndose acreditado el dolo de su asistido respecto de ese hecho ya que no se acreditó que González Chendo tuviera conocimiento del contenido de la encomienda de la que era destinatario.

Por otra parte, se agravaron de la prisión preventiva impuesta a su defendido, a la que consideraron desproporcionada y carente de fundamentación, reiterando los agravios que desarrollaron al momento de interponer la apelación dentro del incidente de excarcelación del nombrado –que se encuentra actualmente a estudio de este Tribunal-. Formularon reservas.

3º) Los Dres. Adrián Ruíz y Alejandro Caniglia, al interponer los re-



cursos respecto de sus defendidos Juan Pablo Pipero (fs. 38/49) y Sheila Aylen Do Van de Castele (fs. 50/56 vta.), se agraviaron respecto del primero y en orden a la supuesta comisión del delito de contrabando de estupefacientes, que en dicho decisorio nada se indicó respecto de quién o quiénes fueron las personas que declararon como lícito el contenido de la compra internacional de una sustancia prohibida a efectos de ocultar su ilicitud y denunciaron un valor marcadamente inferior al verdadero, todo ello con la finalidad de eludir los controles aduaneros correspondientes, afirmando que la participación de su defendido en ese hecho comenzó luego de que el delito fuera desbaratado, no siendo responsable del ingreso al país de esa sustancia.

En tal sentido indicaron que la acción de contrabando la ejecuta el remitente de la mercadería, no habiéndose verificado que Pipero ostente ese carácter o haya participado en el envío al país de esa mercadería.

Luego de realizar un análisis de ese tipo penal y de los elementos probatorios colectados en la causa, afirmaron que se encuentra acreditado que el envío de esa mercadería estuvo a cargo de la firma “Zhejiang Wellchem Chemical Co. Ltd.”, encontrándose pendiente de individualizar quién fue la persona física que encargó, empaquetó y acondicionó la sustancia, concluyendo, por tanto, que la conducta de su asistido no constituye delito.

Por otra parte y en relación a las conductas en infracción a la ley 23.737 por las que fueron procesados sus defendidos Pipero y Do Van de Castele, adujeron que no se encuentra acreditado que sus asistidos comercien con estupefacientes, considerando “apresurada” y carente de fundamentación la decisión que adoptó el Juez a quo.

En tal sentido indicaron que las comunicaciones que fueron citadas por el a quo tenían una antigüedad de tres meses si se las analiza con la fecha del secuestro de la droga incautada en la causa, por lo que a su criterio a través de tales conversaciones no puede deducirse que el estupefaciente ahora secuestrado tenga una finalidad de comercio, a lo que debe sumarse que en el caso se secuestró una escasa cantidad de droga que, según refieren, tenía por





finalidad satisfacer el consumo personal de sus defendidos, conducta que, por otra parte, sostienen que se llevó a cabo dentro de la esfera de privacidad de Pipero y Do Van de Castele, razón por la que concluyen que en el caso resultan de aplicación los lineamientos sentados por la C.S.J.N. en el precedente “Arriola”.

En forma subsidiaria, solicitaron se encuadre la conducta de los nombrados en la figura de tenencia simple de estupefacientes, ya que, según sostienen, en la causa no existen investigaciones previas ni el secuestro de otros elementos de prueba que avalen que esa droga tuviese como destino el comercio por parte de sus defendidos.

Se agravaron, además, de la prisión preventiva que se les impuso, afirmando que éstos cuentan con arraigo, no existiendo pruebas concretas que establezcan la existencia de peligrosidad procesal por parte de sus asistidos, no habiéndose indicado en el decisorio en crisis de qué forma podrían entorpecer la investigación o cuáles serían las medidas de instrucción pendientes que podrían frustrar, concluyendo que la cautelar dispuesta resulta ser una decisión apresurada y con fundamentos aparentes. Formularon reservas.

4º) Por su parte, la Fiscal Federal n° 3, al interponer el recurso de apelación (fs. 57/67 vta.) en primer lugar solicitó se modifique la calificación jurídico penal de la conducta que se le atribuye a los encartados en relación al delito de contrabando de estupefacientes, ya que, de acuerdo al resultado del examen pericial al que fue sometida la sustancia secuestrada –que se hallaba en el interior del envío postal n° 558362829- se estableció que se trata de 25E-NBOH.HCL, material éste que no resulta ser “estupefaciente” en los términos del art. 77 del Código Penal, toda vez que no se encuentra incluido dentro del listado a que se refiere el actual Decreto 852/18, motivo por el cual a su criterio y teniendo en cuenta que más allá que dicha sustancia no ostente esa calificación, sí resulta ser una sustancia perjudicial para la salud, motivo por el que consideró que la conducta que se les atribuye a los encartados encuadraría en la figura prevista por el art. 865, inc. h) de la Ley 22.415.

Por otra parte, se agravó de los autos de falta de mérito dictados en



relación a Agustín Octavio González Chendo y Sheila Aylén Do Van de Castele.

En tal sentido y respecto del primero, indicó que a su criterio resulta desacertado, inapropiado y arbitrario lo resuelto por el Juez a quo en cuanto dispuso dictarle un auto de falta de mérito en relación al material hallado en el interior del domicilio ubicado en calle Suipacha 767 de esta ciudad, ya que a su criterio en la causa se encuentra acreditado que se está en presencia de una organización –de la que forma parte González Chendo- que tiene por finalidad el contrabando y comercio de sustancias ilícitas o perjudiciales para la salud por intermedio de planchas de LSD troqueladas.

Indicó que resulta una contradicción atribuirle al nombrado la participación en el contrabando del material contenido en el envío postal secuestrado, no resultando lógico que no haya tenido participación en la tenencia de la droga incautada en el domicilio donde arribó tal envío postal, siendo que además, la gran cantidad de material enviado a través de esa pieza postal denotaba su finalidad de comercio.

Respecto del auto de falta de mérito dictado en relación a la encartada Do Van de Castele en orden al delito de contrabando del material contenido en la citada pieza postal, se agravió por considerarla desacertada, en especial, al tener en cuenta el particular modo con el que se manifestó la organización criminal que se investiga.

En tal sentido, sostuvo que resulta fundamental considerar que el domicilio allanado, donde se encontraron otros elementos que posibilitan inferir que estaba preparado para la recepción de la sustancia que era remitida en ese envío con la finalidad de acondicionarla para su posterior fraccionamiento y comercialización al menudeo, era donde residía la nombrada junto a su pareja Juan Pablo Pipero, habiéndose hallado, además, troqueles con LSD (308 en total), siendo que también la nombrada habría intentado descartarse de dos teléfonos celulares, uno de su propiedad y el restante de su pareja.

Destacó, además, que entre los elementos secuestrados en esa vivienda se encontraron dos (2) planchas sin troquelar y una balanza de precisión





9

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

que, según indicó, serían los utilizados para fraccionar la sustancia 25E-NBOH.HCL remitida en vía postal.

Por otra parte mencionó que a su criterio no resulta lógico que la encartada no tuviera conocimiento de la llegada y el contenido ilícito de la encomienda, toda vez que habitaba junto a Pipero, quien era uno de los encargados de gestionar la llegada de ese envío y fue quien lo recibió junto a González Chendo, habiendo además sido procesada en orden a la tenencia con fines de comercialización de los estupefacientes que se hallaron dentro de un ropero junto a los elementos antes descriptos (dos planchas sin troquelar y una balanza de precisión).

Formuló reservas.

Y CONSIDERANDO:

1º) En primer lugar y respecto de los agravios relativos en orden a la presunta falta de fundamentación que los defensores de los encartados Primo y González Chendo le endilgan al auto apelado, corresponde analizarlos liminarmente, ya que podría acarrear la nulidad del decisorio que se revisa.

Cabe recordar que este tribunal ha manifestado en reiterados pronunciamientos que la declaración de nulidad es un remedio excepcional, por lo cual debe aplicarse restrictivamente, debiéndose tener presente que se encuentra encaminada a eliminar perjuicios efectivos, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial en ellos o la afectación de garantías constitucionales.

El art. 123 del CPPN establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Esto es que *“...las decisiones judiciales contengan, según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal”* (Guillermo R. Navarro-Roberto R. Daray, *“Código Procesal Penal de la Nación”*, Editorial Hammurabi, año 2004, T. I, pág.



361).

En el caso en estudio, la resolución por la que se dispuso los procesamientos con prisión preventiva de los imputados, se encuentra debidamente fundamentada, desde que se expresaron los motivos y se señalaron las pruebas que se tuvieron en consideración para arribar a esas conclusiones, lo que permitió a las partes conocer los argumentos jurídicos por los que el a quo resolvió del modo en que lo hizo, cumplimentándose los principios constitucionales que emanan del art. 18 de la C.N. como son los de defensa en juicio y el debido proceso.

Corresponde entonces rechazar la crítica a través de la cual pretendió aludir a un supuesto de arbitrariedad en el que se habría incurrido en el dictado de la sentencia en perjuicio de tales imputados, tal como lo tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, esa tacha es atribuible a las sentencias que aparecen *“determinadas por la sola voluntad del juez”*, adolecen de *“manifiesta irrazonabilidad”* o de *“desacierto total”* o exhiben una *“ausencia palmaria de fundamentos”* circunstancias que, conforme a las constancias incorporadas al expediente y a la valoración que de ellas se ha hecho, no se verifican en el caso (v. Fallos 238:23; 238:566 y 242:179).

2º) Sentado ello, previo a ingresar al análisis de los motivos en los que se fundó la interposición de los recursos de apelación en trato, cabe recordar que en comentario al art. 306 del CPPN, se ha expresado que el auto de procesamiento es *“...un juicio de probabilidad (CNCP, Sala III, ED, 187-1237; CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-322; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573), que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica (CCCF, Sala I, 2001-B-110; CF Corrientes, LL Litoral, 2001-1036; CF Bahía Blanca, DJ, 2001-2-883; CCC, Sala I, DJ, 2001-3-333) y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación (Clariá Olmedo, Tratado..., t. IV, p. 351).”* (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *“Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, 2º edición, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, tomo II, pág. 896).

Asimismo, como lo tiene dicho este Tribunal en numerosos prece-





11

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

dentes, no debe olvidarse que la resolución de mérito en los términos del art. 306 del código de rito constituye un pronunciamiento meramente provisional, que no causa estado y que resulta reformable, aún de oficio, en cualquier momento de la instrucción ante la incorporación de nuevas pruebas.

3°) En primer lugar y respecto del delito de tentativa de contrabando de estupefacientes por el que fueron procesados los encartados Juan Pablo Pipero, Franco Primo y Agustín Octavio González Chendo, corresponde mencionar que, conforme fuera sostenido por la Fiscal Federal n° 3, de acuerdo al examen al que fue sometida la sustancia contenida en la pieza postal n° 55836829 cuyo remitente es “Zhejiang Wellchem Chemical Co. Ltd.” y de acuerdo a lo informado a fs. 530 de la causa principal (que se encuentra digitalizada en un CD reservado en Secretaría), surge que dicha sustancia se identificó como “25E-NBOH.HCL” (Clorhidrato de 2 – [(2-(4-etil-2,5-dimetoxifenil)etilamino)metil]fenol), sustancia ésta que no se encuentra incluida dentro del listado que refiere el Decreto 852/18, motivo por el cual no puede ser considerada “estupefaciente” en los términos del art. 77 del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que más allá de esa circunstancia, se advierte que la sustancia en trato no es inocua, sino que, por el contrario, posee entidad para afectar la salud pública, ya que conforme se lo informara en la causa (ver fs. 2/3) esa sustancia produciría efectos psicodélicos y alucinógenos, ansiedad, paranoia, náuseas, empatía, entre otros efectos, motivo por el cual se advierte que el hecho que se les atribuyó encuentra adecuación típica en el art. 865, inc. h) del Código Aduanero (Ley 22.415), que establece, como modalidad agravada del delito de contrabando (previsto en el art. 864 del código citado), cuando la mercadería a ingresar “*Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública*”.

4°) Aclarada dicha cuestión, corresponde analizar los agravios desarrollados por los apelantes respecto de ese hecho.

En tal sentido, debe mencionarse que revisadas las constancias



incorporadas en la causa, surge que se inició en virtud de una comunicación –vía correo electrónico- recibida en la Procuraduría de Narcocriminalidad, en la que se daba cuenta de la existencia del envío postal n° 558362829 cuyo remitente sería “Zhejiang Wellchen Chemical Co. Ltd.” y su destinatario era Agustín González Chendo con domicilio en calle Suipacha 767, piso 3° “D” de Rosario – posteriormente se aclaró que en realidad se trataba del departamento “B”- que se encontraba próximo a ser despachado desde Bélgica hacia nuestro país, en el que se verificó la existencia de una sustancia psicoactiva inicialmente individualizada como “25 E NBOH”, siendo que se había declarado que dicho envío contenía “Pentaerythritol” por un valor de U\$S 5.- (cinco dólares estadounidenses).

Habiéndose dado inicio a la investigación de la causa, la Fiscalía interviniente, entre otras medidas, solicitó se autorizara el ingreso al territorio nacional de ese envío postal, como así también que se realizara una entrega vigilada de éste, lo que se autorizó mediante la Resolución dictada el 11/12/18 (fs. 27/28).

Arribado el envío postal al país, se procedió a su apertura, verificándose su contenido –que inicialmente se indicó que se trataba de una sustancia individualizada como “25E-NBOMe”- (ver acta de fs. 93/95), procediéndose posteriormente a su despacho hacia esta ciudad, donde a través de efectivos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria –que simularon ser empleados del Correo Argentino- procedieron a su entrega en el domicilio ubicado en calle Suipacha 767, Piso 3° “B” de Rosario, el cual fue recibido por Agustín Octavio González Chendo –que aparecía como destinatario del envío- y que se encontraba en el lugar junto a Juan Pablo Pipero, quien habitaba ese domicilio junto a su pareja Sheila Aylen Do Van de Castele, verificándose también la presencia de Franco Primo (ver acta de fs. 201/208), sitio que además fue allanado –conforme lo ordenara el magistrado instructor mediante la Resolución del 17/12/18 (fs. 153/154)- y donde se hallaron los restantes estupefacientes cuya





13

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

tenencia se les atribuyó a los encartados.

Conforme se indicara y respecto de González Chendo, su participación en el hecho que se le endilga se encuentra plenamente acreditada, toda vez que no caben dudas de que él era el destinatario del envío postal que contenía la sustancia antes referida, habiendo concurrido al domicilio oportunamente aportado como destino de ese envío a recibirlo.

Los dichos del encartado en el sentido de que desconocía el contenido de ese despacho postal no pueden ser atendidos en esta instancia procesal, dado que no resulta verosímil que haya entregado su documento de identidad a Pipero –como afirmó- para que éste encargara mercadería a su nombre que sería entregada en el domicilio de éste último, siendo que además no sería la primera vez que ello ocurriría, ya que, de acuerdo a los informes obrantes a fs. 35 y 388/389, González Chendo fue el destinatario de otro envío –esta vez remitido por “Sinolite Industratil”- que habría sido entregado el 5/10/18 y en el que se declaró que contenía “Dioxido”. Cabe destacar que el remitente de este último envío registrado bajo el n° 570191075 –es decir “Sinolite Industratil”- es el mismo que fue declarado como tal en la Destinación Simplificada de Importación del 11/12/2018 a través de la cual se intentaba ingresar la sustancia que fuera secuestrada en los presentes (ver fs. 38/40). En su caso, será en la instancia de juicio oral donde corresponderá analizarse, en base a la totalidad de las pruebas que se produzcan (pericial sobre celulares, testimoniales, entre otros) en su caso si el imputado es coautor o partícipe del delito en cuestión. De las pruebas aquí producidas, surge probable que González Chendo sea coautor del delito de tentativa de contrabando que se investiga.

Asimismo, la participación en ese hecho por parte de Pipero también se encuentra acreditada, ya que, como antes se indicó, esa remesa postal tenía como destino el domicilio ubicado en calle Suipacha 767, Piso 3° “B”, lugar que habitaba el nombrado, siendo que al momento de llevarse a cabo la entrega vigilada Pipero se encontraba en el lugar.

Debe destacarse, además, que de acuerdo a lo informado por el



apoderado de la firma “TNT Argentina SRL” –empresa que operaba como “currier” en este envío postal- el 11/12/18 una persona se comunicó con la firma –a través del abonado 341-7181099- con la finalidad de averiguar el estado del despacho, siendo que durante el mes de noviembre de 2018 la empresa había informado al correo electrónico juanpipero@icloud.com que el envío se encontraba momentáneamente extraviado (ver constancia de fs. 35).

Otro elemento que acredita la participación del nombrado en ese hecho resulta ser la comunicación que mantuvo a través de la línea 341-7181099 con un sujeto individualizado como “Franco” -que se trataría de Franco Primo-, en la que dialogaron sobre el estado del envío internacional que estaban esperando y que fuera transcripta por el magistrado instructor en el decisorio en crisis, de la que surge el conocimiento que éstos tenían del contenido de esa pieza postal.

Respecto de la participación de Franco Primo en ese hecho, cabe considerar la citada comunicación que mantuvo con Pipero a lo que debe sumarse que al momento en que se recibió el envío postal –a través de la entrega vigilada- éste se encontraba en el domicilio ubicado en calle Suipacha 767, circunstancia que lo vincula con el envío, máxime aún si se tiene en cuenta el contenido de la citada conversación mantenida el 14/12/18 con su consorte en la causa.

Teniendo en cuenta los elementos de convicción antes referidos y analizados en su conjunto, es posible afirmar que los antes nombrados son coautores funcionales en el intento de ingresar al país la sustancia que se identificó como “25E-NBOH.HCL” –que posee entidad como para producir una afectación a la salud pública como antes se indicó-, habiendo declarado en la Destinación Simplificada de Importación del 11/12/2018 –presentada ante el servicio aduanero para ingresar ese material- que la pieza postal contenía “pentaerythritol” por un valor de cinco dólares estadounidenses, con la finalidad de evitar los controles pertinentes, motivo por el cual a mi criterio corresponde confirmar el decisorio venido en apelación en ese punto, modificándolo en cuanto a la calificación jurídico legal del hecho, el que encuentra adecuación típica en la





15

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

figura prevista por el art. 865, inc. a) y h) de la Ley 22.415, en grado de tentativa (cfr. Art. 871 y 872 de la citada ley).

Los tres imputados tuvieron un codominio funcional del hecho a partir de los aportes individuales realizados por cada uno de ellos, sin los cuales la conducta ilícita no se habría cometido.

Por otra parte y atendiendo los agravios desarrollados por la Fiscal apelante relativos a la participación en ese hecho de la encartada Do Van de Castele, considero que si bien la nombrada podía estar en conocimiento de que estaba próximo a recibirse un envío postal conteniendo la sustancia antes indicada, ese conocimiento no la convierte en partícipe del hecho, ya que del análisis de las probanzas incorporadas en autos no surge su intervención en el intento de introducir dicha sustancia al país violando el control del servicio aduanero, motivo por el cual a mi criterio también debe confirmarse el auto venido en apelación en cuanto dispuso dictarle un auto de falta de mérito a la nombrada en orden a ese hecho. A esta conclusión arribo luego de valorar las pocas pruebas producidas en la causa y nada obsta a que corresponda rever la situación procesal de la concernida luego de que se lleven a cabo las distintas medidas probatorias solicitadas por la Fiscalía.

5°) En relación a la supuesta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el que fueron procesados los encartados Juan Pablo Pipero, Franco Primo y Sheila Aylén Do Van de Castele, inicialmente es preciso indicar que durante el transcurso del registro domiciliario llevado a cabo en la finca ubicada en calle Suipacha 767, Piso 3° “B” de Rosario –donde residía la pareja formada por Pipero y Do Van de Castele- se procedió al secuestro de nueve (9) pastillas de color azul y una (1) pastilla de color rojo, todas de éxtasis y envueltas en un trozo de nylon color blanco, un (1) envase de vidrio transparente conteniendo en su interior marihuana, una (1) caja conteniendo un envase de vidrio en su interior con la inscripción “Anestésico Disociativo Ketamina 50” con ketamina, una (1) caja conteniendo en su interior un envase de vidrio con la inscripción “Ketagal Solución Inyectable Anestésico” con ketamina, un (1)



envase de vidrio con una etiqueta de color amarillo que reza “Ketagal Solución Inyectable Anestésico” con ketamina, una (1) bolsa de nylon color verde conteniendo en su interior marihuana, un (1) envase de vidrio conteniendo en su interior marihuana, un (1) envase circular de color dorado conteniendo en su interior un envoltorio transparente con quince troqueles de carton de LSD, una (1) plancha que contiene 293 troqueles de cartón de LSD, una bolsa de nylon blanca conteniendo cuatro (4) tubos eppendorf con semillas de marihuana (ver acta de fs. 201/208).

Ahora bien, el artículo 306 del CPPN establece que el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

En el caso, la materialidad del hecho que se les atribuye a los nombrados se encuentra acreditada -con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso-, con el secuestro de la droga hallada durante el transcurso del procedimiento que da cuenta el acta antes citada; con el resultado del test de orientación practicado al momento del hallazgo de tales sustancias y con los elementos de pesaje y fraccionamiento secuestrados durante el transcurso de ese procedimiento.

En relación a la autoría de ese hecho por parte de los antes nombrados, corresponde recordar que el juez a quo la tuvo por acreditada en relación a Pipero y Do Van de Castele fundamentalmente en la circunstancia de que esa droga fue hallada en el domicilio en el que cohabitan los nombrados, situación por la que dedujo que ambos tenían plena disposición sobre dichas sustancias por encontrarse en el interior de su domicilio.

Por su parte y en relación a Do Van de Castele, el magistrado instructor también tuvo en cuenta que de acuerdo al resultado de la pericia practicada sobre el teléfono celular que utilizaba la nombrada surgieron una serie de comunicaciones mantenidas a través de la aplicación “WhatsApp” –que fueron transcritas en el decisorio que se revisa- de las que puede inferirse la realización





de conductas de tráfico de estupefacientes que eran llevadas a cabo por la nombrada, ya que en ellas se hacía referencia a “rola”, “keta”, “pepaa”, “cartones”, palabras éstas que se vinculan con algunos de los tipos de droga secuestrados en su domicilio –ketamina, pastillas de éxtasis, LSD-. La circunstancia apuntada por la defensa de la nombrada en el sentido de que tales comunicaciones fueron realizadas tres meses antes de que se produjera el secuestro en su poder de la droga antes referida no resulta óbice para acreditar la finalidad de la tenencia de esa droga, ya que tales comunicaciones resultan un indicio de que Do Van de Castele se dedicaba a comerciar estupefacientes y por lo menos lo venía haciendo desde el momento en que tales comunicaciones se produjeron.

Otro elemento que acredita la finalidad de comercio de los alcaloides secuestrados resulta ser su variedad y cantidad, más precisamente, debe resaltarse que, entre otros elementos, se procedió al secuestro de un total de trescientos ocho (308) cartones de LSD, lo que claramente excede lo que puede considerarse una tenencia para satisfacer un consumo personal.

Asimismo, debe ponerse de resalto que junto a esa droga se secuestraron elementos con entidad de ser utilizados en el fraccionamiento –balanza digital y cartones troquelados-, elementos que autorizan a inferir la existencia de una ultrafinalidad o dolo de comercialización respecto de la tenencia del estupefaciente que se les atribuye, por lo que considero probado este elemento típico (ultraintención).

En el caso de Franco Primo, su participación en este hecho surge también de las comunicaciones mantenidas a través de la aplicación “WhatsApp” que surgieron como resultado de la pericia del teléfono celular que se le secuestró al momento de su detención y que fueron transcritas por el juez a quo en el decisorio en crisis. De tales comunicaciones surge la vinculación del nombrado con el comercio de drogas, más precisamente, de alcaloides de la variedad que se secuestró en la causa (LSD), ya que entre tales conversaciones se captó una mantenida con el usuario identificado como “Elmer” en el que éste último le pre-



guntaba por las “plan” en referencia a planchas de LSD.

Finalmente, corresponde mencionar que si bien la sustancia contenida en el envío postal que fuera secuestrado en la causa no puede ser considerada “estupefaciente” en los términos del art. 77 del C.P. por las razones más arriba indicadas, lo cierto es que dicha sustancia actúa como un sucedáneo del LSD ya que produciría un efecto alucinógeno similar, siendo que además se presenta a sus consumidores fraccionada en planchas de papel secante que contienen esa sustancia, es decir, en forma similar al citado estupefaciente.

Se advierte que los tres imputados tuvieron un codominio funcional del hecho a partir de los aportes individuales realizados por cada uno de ellos, sin los cuales la conducta ilícita no se habría cometido.

Por tanto, los elementos reseñados en el auto atacado, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica racional y la experiencia judicial, configuran un plexo probatorio bastante que autoriza a concluir –en este estadio procesal-, que Juan Pablo Pipero, Sheila Aylén Do Van de Castele y Franco Primo tenían en su poder la droga cuya tenencia se les atribuye con la finalidad de comercializarla, motivo por el cual a mi criterio corresponde confirmar el auto recurrido en ese punto.

Ello, sin perjuicio que será en la etapa de juicio donde se producirán de manera acabada cada una de las pruebas reunidas en la causa en base a los principios de concentración, contradicción e inmediatez y se realizará el examen profundo, completo e integral sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de los imputados.

Es decir que, todo lo dicho, lo es, con la salvedad de que se trata de una evaluación provisional quedando sujeta a los resultados del progreso de la investigación. Para la procedencia del auto de procesamiento basta un cuadro probatorio aún incompleto, en la medida que permita fundar un juicio de probabilidad sobre la existencia del suceso que se supone delito y la presunta responsabilidad de los imputados.

Por otra parte y atendiendo los agravios deducidos por la Fiscal en





orden al auto de falta de mérito por ese hecho dictado por el Juez a quo en relación al encartado Agustín Octavio González Chendo, considero que tales agravios no logran conmover lo resuelto en autos a su respecto, toda vez que, según lo expuso el magistrado instructor en el dictado de la Resolución que se revisa, respecto de González Chendo se pudo establecer su participación en el intento de introducir al país la sustancia contenida en el envío postal del que era destinatario, pero no se pudieron reunir otros elementos de convicción que lo vinculen con maniobras reprimidas en la ley 23.737, toda vez que no se captaron comunicaciones telefónicas, filmaciones u otras probanzas que lo relacionen con tales conductas, motivo por el cual también deberá confirmarse el auto venido en apelación en ese punto. A esta conclusión arribo luego de valorar las escasas pruebas producidas en la causa y nada obsta a que corresponda rever la situación procesal del nombrado luego de que se lleven a cabo las distintas medidas probatorias solicitadas por la Fiscalía.

6°) En relación al encierro preventivo de los procesados, teniendo en cuenta que el juez a quo hizo una remisión a los argumentos que desarrolló al denegar las excarcelaciones de cada uno de ellos, siendo que tales incidencias a la fecha se encuentran a estudio de este Tribunal y toda vez que los agravios desarrollados por los apelantes resultan ser una reedición de los desarrollados al recurrir dichas decisiones, deberá estarse a lo que se resuelva en definitiva en cada uno de tales incidentes.

7°) En lo que respecta al monto del embargo fijado en la suma de \$ 112.500 respecto del procesado Franco Primo –que también resultó motivo de agravio-, corresponde señalar que el a-quo lo cuantificó en orden a las pautas establecidas en el Art. 518 del CPPN, en cuanto dispone que al dictarse el auto de procesamiento el juez deberá ordenar el embargo de bienes de los imputados en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

En el caso, el artículo 5° de la ley 23.737 prevé una multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas, determinándose el valor



de la unidad, conforme lo dispuesto por el art. 45 de la misma norma (artículo incorporado por art. 9° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016), que dispone que una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, el cual asciende a la suma de \$ 3.000, razón por la cual a mi criterio corresponde confirmar el monto del embargo ordenado sobre los bienes del encartado, ya que se encuentra muy por debajo del mínimo legal.

8°) Finalmente, a mi criterio corresponde poner en conocimiento de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (anterior SEDRONAR) la presente Sentencia a fin de que en su caso evalúe si corresponde incluir la sustancia “25E-NBOH.HCL” (Clorhidrato de 2 – [(2-(4-etil-2,5-dimetoxifenil)etilamino)metil]fenol) dentro del listado de drogas prohibidas que elabora el Poder Ejecutivo Nacional.

En mérito a todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto fuera motivo de recurso, con la salvedad indicada en el considerando 7°). Así voto.

El Dr. Barbará dijo:

Adhiero al voto del Dr. Pineda por cuanto comparto –en lo sustancial- sus fundamentos. Es mi voto.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Rechazar parcialmente los recursos de apelación interpuestos en los presentes. II) Confirmar parcialmente la resolución del 12 de febrero de 2019, modificándola únicamente en cuanto a la calificación jurídico legal del hecho que se les atribuye a los imputados Juan Pablo Pipero, Franco Primo y Agustín Octavio González Chendo, disponiendo su procesamiento por considerarlos presuntos coautores del delito previsto por el art. 865, incisos a) y h), ambos de la ley 22.415, en grado de tentativa –cfr. Art. 871 y 872 de la citada ley-; confirmando dicho decisorio en cuanto dispuso el procesamiento de Juan Pablo Pipero, Franco Primo y Sheila Aylén Do Van de Castele como presuntos





21

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haber sido cometido por tres personas en forma organizada –art. 5° inc. c) y 11 inc. c), ambos de la ley 23.737- y en cuanto dictó un auto de falta de mérito respecto de Sheila Aylén Do Van de Castele en relación a la presunta comisión del delito de tentativa de contrabando de estupefacientes y respecto de Agustín Octavio González Chendo en orden a la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por haber sido cometido por tres personas en forma organizada. III) Poner en conocimiento de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (anterior SEDRONAR) la presente Sentencia a fin de que en su caso evalúe si corresponde incluir la sustancia “25E-NBOH.HCL” (Clorhidrato de 2 – [(2-(4-etil-2,5-dimetoxifenil)etilamino)metil]fenol) dentro del listado de drogas prohibidas que elabora el Poder Ejecutivo Nacional. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo los Dres. Vidal y Toledo por encontrarse inhibidos. (expte. nº FRO 92304/2018/8/CA6).- Fdo.: Aníbal Pineda- Fernando L. Barbará (Jueces de Cámara). Ante mi, María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara).-

Fecha de firma: 31/07/2019

Alta en sistema: 01/08/2019

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, Juez de Cámara

Firmado por: ANIBAL PINEDA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARIA VERONICA VILLATTE, Secretaria de Cámara



#33409992#240258843#20190731102556212